

INE/CG451/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SUP-JDC-260/2018, SE DA RESPUESTA RESPECTO A LOS PARÁMETROS PARA LA VERIFICACIÓN DEL VÍNCULO COMUNITARIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS QUE FUERON PROPUESTAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO CANDIDATAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electora
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Acuerdo del Consejo General del INE

El 8 de noviembre de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG508/2017, en el que se incorporó una acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas, consistente en que en doce de los veintiocho Distritos electorales denominados indígenas, los partidos políticos debían de

postular a personas que se auto-adscribieran indígenas, debiendo garantizar la paridad de género, en razón de que más del 40 % de su población es indígena.

II. Sentencia de Sala Superior

El 14 de diciembre de 2017, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, en la que determinó:

... lo procedente es modificar el acuerdo impugnado, específicamente, para los efectos siguientes:

1. En la etapa de registro de candidatos, tratándose de los supuestos de la acción afirmativa del Punto de Acuerdo VIGÉSIMO, los partidos políticos adjunten a la solicitud respectiva, las constancias o actuaciones con las que los ciudadanos acrediten el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, en los términos precisados en esta ejecutoria.

2. Los partidos políticos postulen en los 13 Distritos mencionados en el considerando 10 de esta ejecutoria, solamente a candidatos indígenas, debiendo garantizar, además que, en el registro respectivo, no se postulen en más de 7 Distritos, a personas del mismo género.

III. Acuerdo de registro de candidaturas

El 29 de marzo de 2018, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG299/2018, sobre el registro de candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

IV. Solicitud de información

El 11 de abril de 2018, Florentina Salamanca Arellano presentó escrito en la oficialía de partes del INE, solicitando al presidente del Consejo General, en lo que interesa en el presente asunto, lo siguiente:

1.- ¿Cómo y bajo qué parámetros específicamente este Instituto Nacional Electoral verificó la existencia del vínculo comunitario de aquellas personas indígenas que

fueron propuestas por los partidos políticos como candidatas a puestos de elección popular, en los trece Distritos electorales indígenas que tienen más del 60% de población indígena, derivado de la acción afirmativa contemplada en el artículo vigésimo del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG508/2017?

2.- Copia simple de los documentos mediante los cuales los partidos políticos acreditaron el vínculo comunitario de las y los candidatos indígenas postulados con motivo de la acción afirmativa indígena señalada en el punto 1.

V. Respuesta brindada por el Instituto Nacional Electoral

Dada la naturaleza de la información requerida por la ciudadana, la Oficialía de Partes Común turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales para su debida atención con fecha de ingreso de la mencionada solicitud de información el día 12 de abril de 2018.

El 17 de abril, una vez asignado el folio UT_18_1408 a la solicitud referida, le fue turnado a las distintas áreas involucradas, a saber: Unidad Técnica de Fiscalización, Dirección del Secretariado y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Las áreas mencionadas dieron respuesta en tiempo y forma los días 24 y 25 de abril respectivamente.

En sesión del Comité de Transparencia, llevado a cabo el 4 de mayo del presente año, el proyecto de respuesta se sometió a su consideración a efecto de analizar y, en su caso, modificar la clasificación datos personales contenidos en ésta, así como la documentación soporte. En dicha respuesta, por un lado la Unidad Técnica de Fiscalización manifestó ser incompetente respecto a la información requerida, y por otro, se puso a disposición de la solicitante la información pública correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección del Secretariado, consistente en la liga electrónica de las candidaturas indígenas registradas, así como la versión pública de la totalidad de expedientes correspondientes a las candidaturas en los 13 Distritos indígenas a través de un disco compacto.

El 9 de mayo de 2018 se notificó la Resolución identificada con la clave INE-CT-R-0282-2018 a la peticionaria a través del Sistema INFOMEX-INE vía correo electrónico.

VI. Juicio ciudadano

El 17 de abril de 2018, la solicitante promovió directamente ante la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la responsable de darle respuesta a su solicitud.

VII. Sentencia de Sala Superior

El 25 de abril de los corrientes, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-260/2018.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Este Consejo General es competente para registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos Nacionales y candidatos, para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las demás atribuciones previstas en la LGIPE o en otra legislación aplicable, con fundamento en los ordenamientos y preceptos siguientes:

CPEUM

Artículo 41, párrafo segundo, Base I y Base V, apartados A, párrafos primero y segundo, así como B, inciso a), numeral 7 y b), numerales 1 y 7.

LGIPE

Artículos 29; 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, incisos s), t) y jj).

Ley de Medios

Artículo 5.

2. Determinación del órgano jurisdiccional

La Sala Superior **resolvió como fundada la omisión impugnada** respecto de dar respuesta a la actora Florentina Salamanca Arellano, en cuanto a la solicitud de información que presentó al Presidente del Consejo General de este Instituto el once de abril de los corrientes, para que le proporcionara la información, de los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones en los trece Distritos indígenas, consistente en los parámetros que utilizó para acreditar el vínculo comunitario y con qué documentación fue acreditada; lo anterior, al emitir la sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-JDC-260/2018**, en el sentido siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la omisión impugnada respecto de dar respuesta, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que a la brevedad posible emita la respuesta, que conforme a Derecho proceda en términos de la parte final de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

3. Alcances del cumplimiento

En el apartado de efectos, numerales 53 a 55 de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-260/2018, la Sala Superior, determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- 53 **Efectos.** En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 8º y 35, de la Constitución Federal, esta Sala Superior considera que el Consejo General **a la brevedad posible** deberá otorgar la respuesta que conforme a Derecho proceda, respecto a los parámetros que se siguieron para la verificación sustantiva del vínculo comunitario exigido por este órgano jurisdiccional, para aquellas personas que fueron postuladas en los trece Distritos electorales indígenas que forman parte de la acción afirmativa mencionada.
- 54 Asimismo, de forma **inmediata**, por la vía más expedita deberá notificar la citada respuesta a la actora en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de petición.
- 55 Finalmente, se ordena al Consejo General, que deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Medios, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, la recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dictada en el expediente SUP-JDC-260/2018, por lo que es procedente que este órgano máximo de dirección, en ejercicio de sus atribuciones, emita el presente Acuerdo, mediante el que se da cumplimiento a la determinación jurisdiccional expuesta, en los términos ordenados por la Sala Superior.

4. Cumplimiento a la sentencia:

En razón de lo anterior, se procede a dar respuesta a la pregunta:

¿Cómo y bajo qué parámetros específicamente este Instituto Nacional Electoral verificó la existencia del vínculo comunitario de aquellas personas indígenas que fueron propuestas por los partidos políticos como candidatas a puestos de elección popular, en los trece Distritos electorales indígenas que tienen más del 60% de población indígena, derivado de la acción

afirmativa contemplada en el artículo vigésimo del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG508/2017?

En los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, incisos s), t) y jj), de la LGIPE, me permito informarle que en el punto Vigésimo del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, del 8 de noviembre de 2017, identificado con la clave INE/CG508/2017, se estableció lo siguiente:

VIGÉSIMO. Para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos Nacionales o coalición deberán postular fórmulas integradas por la acción afirmativa a favor de las personas indígenas en al menos 28 de los Distritos electorales con población indígena, de los cuales 50% corresponderán a mujeres y 50% a hombres.

No obstante, en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-726/2017, se determinó que para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos Nacionales o coaliciones deberían postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas en, al menos los siguientes 13 Distritos Electorales Federales, sin que se postule a más de 7 personas del mismo género:

Nombre de entidad	Distrito
CHIAPAS	1
CHIAPAS	2

Nombre de entidad	Distrito
CHIAPAS	3
CHIAPAS	5
CHIAPAS	11
GUERRERO	5
HIDALGO	1
OAXACA	2
OAXACA	4
SAN LUIS POTOSÍ	7
VERACRUZ	2
YUCATÁN	1
YUCATÁN	5

Asimismo, la Sala Superior determinó que, además de la declaración respectiva de autoadscripción que formulara cada candidato, era necesario se acreditara el vínculo que la o el candidato tiene con su comunidad. De esa manera, al momento de solicitar el registro para las candidaturas los partidos políticos y coaliciones estaban obligados a anexar a los documentos que acompañaban la solicitud de registro, la documental respectiva que acreditara una autoadscripción **calificada** que pudiera ser demostrada con medios de prueba.

Es el caso que se analizó y se verificó que la documentación presentada por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones cumpliera con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, así como los señalados en el Punto Tercero del Acuerdo número INE/CG508/2017.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral verificó que en los Distritos en que los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones estaban obligados a postular personas que se autoadscribieron como indígenas, presentaran junto con su solicitud de registro, constancia con la que el ciudadano acreditara el vínculo con la comunidad respectiva.

Para el análisis de la documentación presentada, se consideró lo señalado por la Sala Superior en el considerando 10 de la sentencia dictada en el expediente identificado con el número SUP-RAP-726/2017, particularmente en las páginas 186 y 187, conforme a lo siguiente:

En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, **no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción**, sino que, al momento del registro, **será necesario que los partidos políticos acrediten** si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, **estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.**

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya **se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que**, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulado.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los

grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Por último y en relación con este tema, cabe precisar que **para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.**

Es decir, para lograr la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, es necesario acreditar **una autoadscripción calificada, basada en elementos objetivos**, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigida, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Con base en tales criterios, esta autoridad consideró que debe acompañarse a la solicitud de registro, cualquier documento a través del cual se pueda acreditar la pertenencia y conocimiento de la o el ciudadano indígena, que pretenda ser postulado por los partidos políticos o coaliciones, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, como podrían ser, por ejemplo, las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes y reconocidas en la comunidad, o por cualquier representante de dicha comunidad, nombramientos en cargos o comisiones, constancias de cumplimiento de obligaciones comunales, recibos de pago de cooperaciones, faenas, servicios comunitarios, o bien, constancias a través de las

cuales se pueda deducir que pertenece a la comunidad por haber cumplido con sus obligaciones frente a ella, según su propio sistema normativo.

En ese sentido, esta autoridad electoral, tuvo a la vista la constancia con la que los ciudadanos acreditaron su vínculo con alguna de las comunidades indígenas, estos documentos, forman parte de los expedientes que contienen las solicitudes de registro de los ciudadanos en cuestión y una vez revisados, se remitieron a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2945/2018 del 29 de marzo de 2018.

Como ejemplo de la documentación que fue analizada por esta autoridad electoral obran constancias suscritas por Comisariados Ejidales, por Presidentes municipales, por Agentes Municipales, Asociaciones Comunales, Asociaciones Civiles, organizaciones de la Sociedad Civil al servicio de las comunidades indígenas, fondos regionales indígenas, fundaciones, así como actas de asambleas comunitarias, entre otros.

Por México al Frente	Hidalgo 01	Constancia del Presidente del Comité Estatal de la Unidad de la Fuerza Indígena y Campesina en Hidalgo, por la que hace constar que las candidatas propietaria y suplente son originarias y vecinas del municipio de Tlanchinol, que pertenecen a esa comunidad indígena donde actualmente residen y que han venido haciendo gestión dentro del área jurídica de esa Unidad. Inscripción del RFC de la Unidad de la Fuerza Indígena y Campesina en Hidalgo, así como Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
Todos por México	Hidalgo 01	Carta emitida por las autoridades comunales de Coatzacoatlán en el que agradecen a la candidata propietaria el apoyo a la comunidad desde hace más de 7 años en los que ha trabajado para mejorar las condiciones de vida de las familias que residen en esa comunidad. Al igual se reconoce la participación en diversas reuniones comunales relacionadas con la comunidad así como el impulso que tuvo como secretaria de educación dio a la educación en lengua materna. Carta suscrita por el Delegado municipal de la comunidad de Loma Bonita en el que se reconoce y certifica que la candidata suplente es de origen indígena y que pertenece a la Etnia Náhuatl, destacándose

		siempre por su participación en diversas actividades de beneficio social para el desarrollo de la comunidad.
Juntos Haremos Historia	Yucatán 01	Acreditación de la Unión Nacional de Mujeres Indígenas y Campesinas, Delegación Yucatán, de las candidatas a propietaria y suplente como ciudadanas indígenas, al ser originarias de la comunidad Maya en el estado de Yucatán, manifestando el vínculo estrecho que existe con las comunidades indígenas con las comunidades ubicadas dentro del Distrito uno federal, en la cual realizan diversas labores en pro de los derechos indígenas y campesinos, por lo que se les reconoce como Indígena Maya. Carta del Comisario Ejidal de Tekom Yucatán en la que consta que las candidatas pertenecen a la comunidad indígena del sistema agrario de la comisaría ejidal de Tekom.
Por México al Frente	Yucatán 01	<p>Cartas de los Comisariados Ejidales de San Antonio Cámara, Municipio de Temax y del NCPA Dzonot Sabila, Municipio de Dzilam González, en el estado de Yucatán, en la que en la primera carta hace constar que el candidato propietario trabaja y pertenece a la etnia maya y desde hace más de 3 años se ha dedicado a brindar apoyo y gestión a los grupos que existen dentro de ese núcleo agrario, en la segunda carta se hace constar que trabaja y pertenece a la etnia maya que vive y habita en la comisaría de Xbec del municipio de Buctzotz y que durante muchos años dedicó tiempo y esfuerzo como Presidente Municipal. Carta del Presidente de la Asociación Ganadera Local Especializada en Ganado Bovino en la que se hace constar que el candidato propietario trabaja y pertenece a la etnia maya y ha sido asesor externo de esa Asociación ganadera. Constancia de Mayoría y Validez que acredita al candidato como regidor propietario con carácter de Presidente municipal para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Buczotz, Yucatán.</p> <p>Constancia suscrita por el Presidente del Comisariado Ejidal del ejido de Cauaca, municipio de Temax en la que se hace constar que el candidato suplente trabaja y pertenece a la etnia maya y durante varios años brindó y dio atención a grupos de ejidatarios</p>

	y poseionarios del núcleo agrario; constancia del Presidente del Comisariado Ejidal de Chacmay, Municipio de Dzoncauich en la que se señala que el candidato trabaja y pertenece a la etnia maya y ha brindado atención a grupos vulnerables dentro del núcleo agrario.
--	---

Asimismo, es de precisarse que el Comité de Transparencia del INE aprobó la entrega a la solicitante, mediante Resolución identificada con la clave INE-CT-R-0282-2018, las versiones públicas de los expedientes de las 13 fórmulas de candidaturas indígenas a Diputaciones Federales para el Proceso Electoral 2017-2018.

Con esta resolución se tiene por cumplido el requerimiento de la solicitante relativo a la entrega de diversa documentación relacionada con la acreditación de los requisitos solicitados para el efecto del registro de las 13 fórmulas de candidaturas indígenas a Diputaciones Federales en este Proceso Electoral.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con la Resolución identificada con la clave INE-CT-R-0282-2018 y los parámetros para la verificación del vínculo comunitario de las personas indígenas que fueron propuestas por los partidos políticos como candidatas a puestos de elección popular, en los términos precisados en el apartado de considerandos numeral 4, del presente Acuerdo, se da respuesta y cumplimiento a la sentencia del TEPJF recaída al recurso de apelación SUP-JDC-260/2018.

SEGUNDO. Notifíquese de forma inmediata, por la vía más expedita a Florentina Salamanca Arellano, en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de petición.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realizar las gestiones necesarias, para que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, **notifique** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre su emisión, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-260/2018.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**